



León, 10 de mayo de 2019

**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34001 (PALENCIA)**

**Asunto: Procedimiento de responsabilidad patrimonial**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180847**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Denunciada la falta de resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por XXX en fecha XXX por una supuesta actuación irregular del Ayuntamiento de Palencia en la concesión de una licencia de obras para la instalación de un ascensor en el inmueble ubicado en la calle XXX de Palencia, se han llevado a cabo por esta Institución las gestiones de información oportunas con esa Administración, de cuyo resultado ha podido constatarse que, efectivamente, el único trámite desarrollado en dicho procedimiento ha sido la remisión a la persona interesada en dos ocasiones (XXX y XXX) de un informe emitido por el Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 7 de noviembre de 2017.

Pues bien, desde un punto de vista normativo, la posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (artículo 54).

El procedimiento específico al que debe ceñirse la tramitación de estas solicitudes de los ciudadanos se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Un principio esencial del procedimiento administrativo común es la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, en este caso seis meses, por establecerlo así el artículo



91.3 de la misma Ley, como especialidad de la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

El escrito presentado por la afectada en reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Palencia en fecha XXX, por lo que el plazo para dictar resolución concluyó el XXX, sin que conste que la resolución haya sido emitida hasta el momento.

En todo caso, las Administraciones Públicas han de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo (artículo 21.4 Ley 39/2015).

Esta mención debe incluirse en la comunicación que debe dirigirse al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, lo que tampoco se llevó a cabo en este caso. Sin perjuicio de que el artículo 53. 1 a) de la misma Ley 39/2015 reconoce también a los interesados en el procedimiento administrativo el derecho “*a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos*”.

Tanto el artículo 103 de la Constitución española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

La Administración Pública ha de respetar escrupulosamente las garantías de los ciudadanos, debiendo actuar con arreglo a una serie de principios de funcionamiento, entre ellos, el de servicio efectivo a los mismos, recogido en el artículo 3.1 a) de la Ley 40/2015.

Así pues, considerando que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, a formular la siguiente **Resolución**:

**Que se proceda a agilizar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja, cumpliendo los requisitos**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**y garantías establecidas legalmente, y a emitir la resolución que ponga fin al mismo, con la debida notificación a la persona interesada.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López